

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de DIEGO ALEJANDRO SARMIENTO CHARRY contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
Radicación: 2020-00343**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **DIEGO ALEJANDRO SARMIENTO CHARRY**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **25 de mayo de 2020**, solicitando ante el ente accionado, le responda unas dudas que tiene sobre WebScraping y raspado web.

Señala el petente que la accionada NO contesta ni de forma, ni de fondo la petición por él elevada.

**V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** manifestó que el 26 de agosto del 2020 con radicado 20-145862-2 le remitió, según pantallazo que adjuntó, la respuesta al correo electrónico del solicitante [diegosarmientoq1245@gmail.com](mailto:diegosarmientoq1245@gmail.com), y que una vez conocida la presente acción de tutela, procedió a remitir nuevamente la respuesta mencionada, al correo electrónico del petente.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2. De los derechos presuntamente vulnerados**

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

***"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."***-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

***"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."***

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

### **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud aludida en el escrito de tutela.

### **VIII.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el tutelante mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2020 solicitó al ente accionado "*Deseo saber cuál es la normatividad sobre la técnica de raspado web o WebScraping y qué consecuencias en materia de datos personales y competencia desleal tendría si realizo esta práctica sobre sitios web que no la prohíban expresamente*".

La entidad accionada manifestó que dio respuesta a la petición elevada por el accionante **DIEGO ALEJANDRO SARMIENTO CHARRY** mediante comunicación No. **20- 145862** del 26 de agosto de 2020, la cual adjuntó junto con el escrito mediante dio contestación a esta acción de tutela.

En dicha comunicación la tutelada da alcance a la consulta que le efectúo el tutelante mediante la petición del 28 de mayo de 2020.

Si bien es cierto, la accionada aduce que dio respuesta a la petición elevada por la demandante, con la comunicación No. 20- 145862 del 26 de agosto de 2020, no lo es menos, que no demostró que la misma le hubiese sido notificada al petente, que es a quien finalmente le deben contestar.

Nótese que del pantallazo adosado al escrito de contestación no se colige el envío de la respuesta a la dirección de correo electrónico que informó el accionante para el efecto, tratándose de una información interna de la entidad.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho solicitado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle la respuesta No. **20- 145862** del 26 de agosto de 2020, en la dirección indicada para tal fin.

**IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** al señor **DIEGO ALEJANDRO SARMIENTO CHARRY** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante, en la dirección suministrada para el efecto, la comunicación No. **20- 145862** del 26 de agosto de 2020.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5519f108a05b89093b0c97a172f5798d7823a8a780c722ef15cbfb6e45dfef3c**

Documento generado en 08/10/2020 03:13:02 p.m.